

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de mayo de 1979

Núm. 31-I

PROPOSICION DE LEY

Relativa a reglamentación de Encuestas Electorales.

Presentada por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática, relativa a reglamentación de Encuestas Electorales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 92 y siguientes del vigente Reglamento Provisional del Congreso tengo el honor de presentar ante esa Mesa, en nombre del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, la siguiente proposición de ley sobre Reglamentación de encuestas electorales.

I. La organización de las instituciones democráticas exige su fundamentación en el sufragio y, a su vez, que la expresión del sufragio sea fuente de la libre opción

entre alternativas políticas concurrentes en términos de igualdad.

II. La normativa electoral, a efectos de garantizar la mayor objetividad del proceso, debe procurar los medios necesarios para que el sufragio como instrumento de las libertades democráticas se ejerza dentro de las mejores condiciones de pluralidad y limpia competencia de los candidatos en su ofrecimiento al electorado. Y en ello el principio de igualdad de oportunidades de todos los contendientes debe ser una de las bases más firmes del proceso electoral.

III. Teniendo en cuenta la extraordinaria importancia de los medios de comunicación en las sociedades democráticas, así como la especial incidencia sobre la opinión pública, de la publicación de los resultados de encuestas y sondeos referidos al cálculo y previsión de resultados electorales, en un plano general; y sobre el elector en particular, se hace necesario regular tal actividad, al objeto de procurar la mejor garantía tanto del principio de igualdad de oportunidades de los contendientes en la elección, como de una limpia competencia para la formación libre por el elector de su opción, de una parte; y, de otra, con el fin de aumentar las garantías y prestigio, fiabilidad y seguridades de las empresas, centros y órganos es-

pecializados dedicados a la confección y realización de encuestas y sondeos. Por todo lo cual se formula la siguiente

PROPOSICION DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Se regirán por lo dispuesto en la presente Ley la publicación y difusión total o parcial de los elementos o resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, o las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con un referéndum, con elecciones a Cortes, locales o territoriales, sindicales u otras de ámbito local, territorial, provincial, regional o nacional.

CAPITULO II

Del contenido de los sondeos

Artículo 2.º

La publicación o difusión de todo sondeo o encuesta deberá acompañarse de las indicaciones siguientes, establecidas bajo la responsabilidad de sus realizadores:

- a) Denominación del organismo o entidad, pública o privada, que haya realizado el sondeo y nombre de quien lo haya dirigido.
- b) Nombre y condición del comprador del sondeo.
- c) Número de personas interrogadas.
- d) Fechas o fechas en las que se ha procedido a la formulación de las preguntas.

Artículo 3.º

Con ocasión de la publicación o difusión de un sondeo, el organismo o entidad que lo ha realizado deberá proceder al depósito ante la Junta Central Electoral de un

informe en el que con carácter especial se consigne al menos lo siguiente:

- a) El objeto de la encuesta o sondeo.

El método según el cual se ha elegido a las personas interrogadas, elección y composición de la muestra.

- b) Condiciones en las que se ha procedido a los interrogatorios.

- c) El texto íntegro de las cuestiones planteadas.

- d) Proporción de personas que no han respondido a cada una de las cuestiones.

- e) Límites de interpretación de los resultados publicados.

- f) En su caso, el método utilizado para deducir los resultados de carácter indirecto que serán publicados.

Respecto a aquellos sondeos y encuestas que sean objeto de publicación o difusión, la Junta Central Electoral podrá ordenar la publicación de las indicaciones que figuren en el informe citado, o de alguna de ellas.

Artículo 4.º

La entidad o empresa que haya realizado un sondeo o encuesta deberá poner a disposición de la Junta Central Electoral los documentos y material en base a los cuales se haya publicado o difundido tal sondeo.

CAPITULO III

Competencia de la Junta Central Electoral

Artículo 5.º

A la Junta Central Electoral corresponde el estudio y adopción de resoluciones dirigidas a asegurar en el campo de la previsión electoral la objetividad y calidad de los sondeos publicados o difundidos, según lo previsto en el artículo 1.º

Queda igualmente facultada la J. E. C. para definir las cláusulas que deberán figurar obligatoriamente en los contratos de venta de dichos sondeos y particularmente

las que tengan por objeto prohibir su publicación durante los diez días precedentes al día de votación.

La J. E. C. se asegurará convenientemente de que las personas o entidades que realicen sondeos destinados a ser publicados o difundidos no procedan mediante acción concertada, convenciones, pactos expresos o tácitos o coaliciones, en cualquier forma que sea, con la finalidad, o pudiendo tener como efecto, impedir o restringir, la misma actividad de otras personas o entidades.

Artículo 6.º

Nadie podrá realizar sondeos, tal como queda previsto en el artículo 1.º, y destinarlos a su publicación o difusión, sino mediante declaración presentada ante la J. E. C., en la que se responsabilice de aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las disposiciones para su desarrollo.

Igualmente no podrán publicarse o difundirse los resultados de una encuesta referida a las materias comprendidas en el artículo 1.º, sin que la declaración previa señalada en el párrafo anterior haya sido válidamente suscrita.

Artículo 7.º

Es competencia de la J. E. C. proceder a la verificación de que la elaboración de los sondeos, y en su caso la venta de los mismos, o su cesión, se han efectuado conforme a la Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 8.º

Los medios informativos que hubieran publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, o las resoluciones de la J. E. C., estarán obligados a publicar de inmediato las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central.

Igualmente quedarán obligados a dicha rectificación aquellos que efectuaron tal publicación o difusión, violando las cláu-

sulas obligatorias de contratos de venta, o alteren el alcance de los resultados obtenidos.

La J. E. C. está facultada en todo momento para hacer programar y difundir tales rectificaciones por las emisoras de radiodifusión de propiedad pública o privada y por televisión. En tales emisiones se anunciará su procedencia de la J. E. C. y el motivo de la rectificación, programándose en los mismos espacios para que la rectificación consiga el mismo alcance que la publicación o difusión ilegal, objeto de este artículo.

Artículo 9.º

Las resoluciones sobre materia de encuesta y sondeos de la J. E. C. serán notificadas a los interesados y publicadas. Serán especialmente transmitidas a las agencias de información. Podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma prevista por su Ley reguladora. No será preciso para ello interponer con carácter previo el recurso de reposición y serán aplicables las disposiciones previstas en el Título VII del Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.

CAPITULO IV

De la campaña electoral

Artículo 10

Durante los diez días anteriores a la celebración del día de la votación, queda prohibida la publicación, difusión y comentario de cualquier sondeo de los comprendidos en el artículo 1.º por cualquier medio de comunicación.

Artículo 11

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de elecciones parciales tal prohibición no se aplicará más que a los sondeos que se relacionen directa o indirectamente a tales elecciones.

CAPITULO V

Disposiciones adicionales

Artículo 12

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 50.000 a 500.000 pesetas:

a) Quienes publiquen o difundan un sondeo que no se haya ajustado a una o varias de las indicaciones requeridas en el precedente artículo 2.º

b) Quienes hubieren permitido publicar un sondeo según lo previsto en el artículo 1.º, cumplimentado con indicaciones que se presten a error o tengan carácter engañoso.

c) Quienes procedan a la publicación o difusión de un sondeo que no haya satisfecho los requisitos del artículo 3.º

d) Quienes publiquen o difundan, o dejen publicar o difundir, un sondeo de los previstos en el artículo 1.º, cuando no se hayan respetado las cláusulas elaboradas por la J. E. C., en aplicación del precedente artículo 5.º

e) Quienes para la elaboración de una encuesta o sondeo de los regulados en la presente Ley hubieran procedido violando las disposiciones del citado artículo 5.º, párrafo último.

f) Quienes se nieguen a publicar o difundir las rectificaciones requeridas por la J. E. C., en aplicación del artículo 8.º

g) Quienes contravengan lo dispuesto en los artículos 6.º, 10 y 11.

Las sentencias recaídas serán publicadas por los mismos medios por los cuales se haya producido la del sondeo publicado o difundido en violación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 13

Serán aplicables a los delitos e infracciones las disposiciones generales previstas en la presente Ley, contenidas en la sección primera, capítulo primero, del título VIII del Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, así como el Código Penal, de forma supletoria.

Artículo 14

Las condiciones para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley serán fijadas por Decreto del Gobierno.

Madrid, 3 de mayo de 1979.—El Portavoz del Grupo Parlamentario, Manuel Fraga Iribarne.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID